



**Recurso nº 980/2013 C.A. Illes Balears**

**Resolución nº 047/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de enero de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. E.G.M., en nombre y representación de BALEAR DE REPARTO S.L., contra el acto de la mesa de contratación de 21 de noviembre de 2013 por el que se acuerda la exclusión de la recurrente en el procedimiento de adjudicación del *"Acuerdo marco para la contratación centralizada de los servicios postales de la administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico"* (Expediente CC 1/2013 AM), licitado por Consejería de Hacienda y Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Por resolución de la Secretaría de la Central de Contratación de la Consejería de Hacienda y Presupuestos de Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se anunció la licitación del *"Acuerdo marco para la contratación centralizada de los servicios postales de la administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico"* (Expediente CC 1/2013 AM). Se publicó el anuncio de la licitación del contrato en el Perfil del Contratante, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 2 de octubre de 2013 en el Boletín Oficial del Estado el 8 de octubre de 2013, en el Boletín oficial de les Illes Balears el 5 de octubre de 2013.

El valor estimado del contrato es de 4.290.000 euros, excluido IVA, clasificado como servicio, categoría de servicio nº 4, códigos CPV, 64110000-0 Servicios postales y

60161000-4 Servicio de transporte de paquetes, y CPA 53.1 Servicios de correos sujetos a la obligación de servicio universal y 53.2 Otros servicios de correos y mensajería.

El contrato es por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con pluralidad de criterios de adjudicación, siendo la puntuación asignada a los criterios evaluables mediante fórmula, 70 puntos, y la asignada a los criterios evaluables mediante un juicio de valor 30 puntos, de acuerdo con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

La cláusula duodécima del PCAP referida a la subcontratación establece lo siguiente.

*“El contratista podrá concertar la realización parcial de la prestación con los requisitos y alcance que establece el artículo 227 del TRLCSP. El porcentaje máximo que se puede subcontratar será del 50 %. Los licitadores deberán indicar en su oferta la parte del Acuerdo marco que tengan previsto subcontratar, señalando su importe y el nombre o perfil empresarial de los subcontratistas definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional de los subcontratistas a los que vaya a encomendar. En este caso el licitador deberá incluir la declaración que se especifica en la cláusula decimoséptima de este pliego.”*

El apartado 17.2.g) de la cláusula decimoséptima a la que se remite la cláusula duodécima exige la presentación en el primer sobre referido a la *“fase de selección de las empresas licitadoras: Contenido del sobre 1”* impone la presentación de la siguiente documentación.

*“En su caso, una declaración relativa a la parte del Acuerdo marco que el licitador tenga previsto subcontratar, señalando su importe y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional de los subcontratos a los que vaya a encomendar su realización.”*

**Segundo.** A la licitación concurrió entre otros la recurrente BALEAR DE REPARTO S.L., así como la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S. A.

El 14 de noviembre de 2013 la mesa de contratación procedió al examen de la documentación contenida en el sobre número 1, referida a la documentación general.

La mesa estima que la empresa BALEAR DE REPARTO S.L ha presentado la documentación correcta excepto la declaración relativa a la subcontratación en la cual no ha concretado claramente cual es el porcentaje que subcontratará, acordando que sea requerida para su subsanación.

El 15 de noviembre, mediante correo electrónico, se formula el requerimiento de subsanación en los siguientes términos.

*“(...) Documentación que tienen que subsanar:*

*La cláusula doce del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen esta contratación establece que el porcentaje máximo que se puede subcontratar es del 50 % y que los licitadores tienen que indicar en su oferta la parte del Acuerdo marco que tengan previsto subcontratar, señalando el importe y el nombre o perfil empresarial de los subcontratistas.*

*Examinada por la Mesa de contratación la declaración que han presentado relativa a la subcontratación, no se ha concretado cual es el porcentaje que Balear de Reparto SL subcontratará. Por este motivo, la Mesa estima procedente que presenten aclaraciones sobre las cuestiones siguientes:*

*Las distintas prestaciones que integran el objeto del Acuerdo marco incluyen la recogida, la clasificación, el transporte, la distribución y la entrega de los envíos postales. Según lo expuesto, y a la vista de su declaración tienen que señalar cuales, de estas prestaciones, serán objeto de subcontratación.*

*Que porcentaje supone sobre el coste del servicio la prestación o prestaciones subcontratadas.*

*Si lo consideran conveniente, pueden usar el cuadro adjunto:*

	<i>Recogida</i>	<i>Clasificación</i>	<i>Transporte,</i>
--	-----------------	----------------------	--------------------

					distribución y entrega	
Ámbito geográfico	Subcontr. (si/no)	% coste	Subcontr. (si/no)	% coste	Subcontr. (si/no)	% coste
Capitales provincia y localidades + de 50.000 hab.	Subcontr. (si/no)	% coste	Subcontr. (si/no)	% coste	Subcontr. (si/no)	% coste
Resto de poblaciones	Subcontr. (si/no)	% coste	Subcontr. (si/no)	% coste	Subcontr. (si/no)	% coste
Envfos internacionales	Subcontr. (si/no)	% coste	Subcontr. (si/no)	% coste	Subcontr. (si/no)	% coste

Una vez subsanadas las deficiencias o transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, la Mesa procederá así como corresponda.”

El 19 de noviembre BALEAR DE REPARTO S.L. presenta la subsanción.

En su escrito en la que además de establecer el porcentaje de subcontratación previsto por cada tipo de prestación como se le requería, señala al final lo siguiente.

“(..).5. Los porcentajes en €, con respeto a la oferta son los siguientes:

CONCEPTO	IMPORTES €	%
NUESTRA OFERTA	589.331 ,09.-€	100%
SERVICIOS PROPIOS BALEAR DE REPARTO, S.L.	530.512,84.-€	90,02%
SERVICIOS SUBCONTRATADOS	58.818,25,-€	9,98%

*Estos importes y porcentajes son estimados y pueden sufrir variaciones de 1 o 2 puntos como máximo, en función de la composición final del D2.*

*Podemos garantizar que la horquilla de subcontratación estará entre un 8% y un 12%.”*

A la vista de tal contestación la mesa en su reunión de 21 de noviembre de 2013 acuerda por unanimidad la no admisión del licitador por vulnerar el principio de secreto de la oferta ya que revela datos de la proposición en un momento procedimental en que la oferta debe ser aún secreta para todos.

El acuerdo de exclusión se notifica el 25 de noviembre de 2013 mediante correo certificado a BALEAR DE REPARTO S.L.

**Tercero.** El 10 de diciembre de 2013 BALEAR DE REPARTO S.L. anuncia al órgano de contratación la interposición del recurso especial en materia de contratación.

El 11 diciembre de 2013 presenta el recurso ante este Tribunal, en cuyo cuerpo señala que interpone contra el acuerdo de exclusión de la mesa de 21 de noviembre de 2013 “(...) *el presente RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN y subsidiariamente CUESTION DE NULIDAD (...)*” con el siguiente suplico.

*“(...)Que tenga por presentado este escrito con sus documentos acompañados y copias de todo ello, y por interpuesto el presente RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Acuerdo marco para la contratación centralizada de los servicios postales de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el Sector Público Instrumental adoptado el 21 de noviembre de 2013; lo admita, tenga por solicitada la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, y en su virtud, tras los trámites legales de pertinente aplicación dicte resolución por la que se declare que la resolución impugnada es nula de pleno derecho como consecuencia de la nulidad de pleno derecho de la cláusula Duodécima del Pliego rector de la licitación.”*

**Cuarto.** El 20 de diciembre de 2013, el órgano de contratación remitió el recurso con el expediente de contratación, acompañándolo de su informe, a este Tribunal.

**Quinto.** La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndolas formulado oponiéndose a su estimación.

**Sexto.** El 26 de diciembre de 2013 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, el 29 de noviembre de 2012 y publicado en el BOE el día 19 de diciembre de 2012, toda vez que se trata de un acto dictado por un órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Con carácter previo y anticipatorio del examen de los demás presupuestos y requisitos procesales, hemos de señalar la exclusión de la pretensión formulada por el recurrente de interponer a un tiempo recurso especial en materia de contratación y subsidiariamente cuestión de nulidad.

Tal pretensión debe ser rechazada, los principios que rigen el procedimiento, ya sea este administrativo o jurisdiccional, no permiten, en modo alguno, que pueda acudir al tiempo a dos procedimientos impugnatorios distintos, como es el caso.

A mayor abundamiento el procedimiento de cuestión de nulidad sólo puede interponerse contra contratos ya formalizados y por los estrictos motivos que fija el artículo 37 del

TRLCAP, y en modo alguno contra un acto de exclusión el procedimiento de adjudicación.

En suma sólo procede examinar el escrito en tanto interpone recurso especial en materia de contratación.

**Segundo.** La recurrente es licitadora del procedimiento de adjudicación al que se refiere el acto excluyéndole de la licitación que recurre, por lo que tiene legitimación activa para interponer el recurso conforme al artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.** Se recurre un acto dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 200.000 euros.

El acto impugnado es el acto por el que se excluye al licitador del procedimiento de adjudicación.

Por todo ello el acto recurrido reúne los requisitos, exigidos por el artículo 40.1.a) y 2.b) en conexión con el 16.1,b) del TRLCSP, para poder considerar el acto impugnado susceptible del recurso especial en materia de contratación

**Cuarto.** En cuanto a los requisitos de forma y plazo para la interposición del recurso el mismo se presentó, previo anuncio al órgano de contratación, dentro del plazo legalmente establecido y el lugar fijado para ello, conforme por tanto a lo exigido en el artículo 44.1, 2 y 3 del TRLCSP.

**Quinto.** Entrando ya en el fondo de la cuestión, esta se ciñe a la revelación de la oferta económica del licitador con anterioridad a la apertura de las ofertas económicas y si dicha actuación es consecuencia o no de un error causado al licitador bien por las cláusulas del PCAP bien por el requerimiento formulado por la mesa.

Hemos de partir de que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, ya por la evacuación de cualquier otro tramite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta en lo atinente a los criterios evaluable

automáticamente o mediante fórmula, vulnera expresamente los preceptos del TRLCSP y los principios que rigen la contratación administrativa.

Así el artículo 1 del TRLCP establece entre sus fines el garantizar el principio de *“no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos”*. En el mismo sentido el artículo 139 de la citada Ley señala que *“los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio”*.

El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Así, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se desprende que el respeto al principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002, Universidad-Bau y otros).

Asimismo, el artículo 145.1 y 2 del TRLCSP, relativo a las proposiciones de los interesados, señala que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. (...) Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, (...)”*. Establece el artículo 160.1 para el procedimiento abierto, respecto al examen de las proposiciones que *“el órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 146, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, (...)”*. Ello significa que las proposiciones de los interesados, conteniendo tanto las características técnicas como económicas, además de cumplir las exigencias del PCAP, deben mantenerse secretas hasta el momento en que, de conformidad con el PCAP,



deban ser abiertas, debiendo presentarse en sobres independientes la documentación a que se refiere el artículo 146 del TRLCSP, de la que contiene la oferta.

Finalmente el artículo 150.2 del TRLCSP, al regular los criterios de valoración de las ofertas, dispone que *“los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (...) La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.”*

Así, desvelada por el licitador en la fase de examen de la documentación general la oferta económica, la valoración de la oferta técnica se realizaría con una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino solo de aquel que ha incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en el TRLCSP. Ello supone también la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el la citada Ley, y hace que la única solución posible sea la inadmisión de las ofertas en las que la información haya sido puesta a disposición de la mesa incumpliendo los requisitos de reserva establecidos en el TRLCSP y en el PCAP.

El recurrente imputa la anticipación indebida de su oferta a la hipotética nulidad de la cláusula duodécima del PCAP que fundamentaría el requerimiento de la mesa y que le habría obligado a desvelar el importe de la oferta económica para cumplir con él.

En este punto interesa indicar que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. En cuanto a la Administración la vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las

cláusulas contenidas en los pliegos en perjuicio de los licitadores. Respecto de estos últimos supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos.

La previsión discutida por la recurrente fue conocida por el recurrente y aceptada por el mismo, desde el momento de presentar sus proposiciones, en los términos señalados en el artículo 145.1 del TRLCSP, sin salvedad ni reserva alguna, sin que hubiere impugnado los pliegos que rigen la licitación.

Sin perjuicio de que no proceda admitir las alegaciones de invalidez del PCAP realizadas por la recurrente, por la extemporaneidad de su impugnación amén de su expresa aceptación del PCAP, entendemos procedente examinar la citada cláusula para despejar si esa u otra del PCAP pudieron inducir a error a la recurrente.

La cláusula duodécima no pudo inducir a error al recurrente pues la misma no es aplicable a la fase de comprobación de la capacidad para contratar y de valoración de la solvencia, a la que responde el sobre 1, sino antes bien a la fase de valoración de las ofertas.

Así señalamos en nuestras resoluciones 187/2012, de 6 de septiembre, 220/2012, de 3 de octubre y 290/2012, de 14 de diciembre, que existen dos fases del procedimiento de licitación claramente diferenciadas, por un lado la de valoración de la solvencia de las empresas y por otro la de valoración de sus ofertas. A estos efectos el Informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, con invocación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, expone que *“el Tribunal de Justicia advierte que en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios de que he han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, señala que se trata de operaciones distintas regidas por normas diferentes”*.

Pues bien la citada cláusula del PCAP señala *“los licitadores deberán indicar en su oferta la parte del Acuerdo marco que tengan previsto subcontratar, señalando su importe y el nombre o perfil empresarial de los subcontratistas definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional de los subcontratistas a los que vaya a encomendar”*, esta previsión reproduce literalmente lo señalado por el artículo 227.2.a) TRLCSP, y este precepto refiere la indicación de la parte subcontratada a la oferta económica, además de por su tenor literal, porque el precepto exige acompañar a la determinación de la parte subcontratada la *“indicación de su importe”*, (cuantía de un precio, crédito, deuda o saldo de acuerdo con el Diccionario de la lengua española - DRAE-, edición 22.<sup>a</sup>), y de la combinación de ambos datos, parte o porcentaje de subcontratación e importe subcontratado, surge por una mera operación aritmética el valor de la oferta.

En fin, no acierta a ver este Tribunal en que puede vulnerar tal cláusula, que reproduce una previsión legal, el derecho fundamental a la igualdad como sostiene el recurrente pues la misma no introduce desigualdad alguna, y por tanto tampoco discriminación.

Sí plantea mayor objeción la exigencia contenida en la cláusula decimoséptima, apartado 17.2.g), en cuanto impone al licitador que tenga previsto subcontratar incluir en el sobre 1 *“una declaración relativa a la parte del Acuerdo marco que el licitador tenga previsto subcontratar, señalando su importe y el nombre o el perfil empresarial, definido por referencia a las condiciones de solvencia profesional de los subcontratos a los que vaya a encomendar su realización”*, pues no aparece entre la documentación exigible para acreditar los requisitos previos de acuerdo con el artículo 146 del TRLCSP, ni como quedo dicho la apreciación de la prevista subcontratación corresponde a esta fase si no a la de valoración de las ofertas.

Ahora bien, aun cuando la exigencia de tal comunicación en esta fase no resulte procedente, a los efectos que aquí importan de la referida cláusula no se induce que la misma pudiera dar lugar al error origen de la exclusión.

En efecto, se exige en la cláusula el *“importe”* que se prevé subcontratar pero no se aúna a la exigencia del porcentaje y, como quedo dicho, sólo de la conjunción de ambos datos pudiera surgir información anticipada sobre el valor de la oferta.

Además tanto el licitador, en la presentación del documento inicial sobre el que se requirió la subsanación, como la mesa en su requerimiento tradujeron, impropia­mente, importe por porcentaje (proporción que toma como referencia el número 100, DRAE, avance de la 23ª edición), siendo no obstante el resultado igual, pues disociado el porcentaje del importe no es posible conocer el valor de la oferta.

En fin tampoco puede deducirse del requerimiento de subsanación de la mesa la equivocación cometida por el recurrente pues los términos del requerimiento antes transcritos fueron claros, así aun cuando fuera innecesaria la invocación de la cláusula duodécima aquella se transcribió con la expresa referencia a la oferta, y los términos concretos del requerimiento, aparecen expresamente referidas en todo momento solo y exclusivamente al porcentaje.

Así señala que “(...) no se ha concretado cual es el porcentaje que Balear de Reparto S.L. subcontratará. Por este motivo, la Mesa estima procedente que presenten aclaraciones sobre las cuestiones siguientes: Las distintas prestaciones que integran el objeto del Acuerdo marco incluyen la recogida, la clasificación, el transporte, la distribución y la entrega de los envíos postales. Según lo expuesto, y a la vista de su declaración tienen que señalar cuales, de estas prestaciones, serán objeto de subcontratación (y) qué porcentaje supone sobre el coste del servicio la prestación o prestaciones subcontratadas”, incluyendo además un borrador de cuadro para la aclaración que solo incorpora los porcentajes de subcontratación o tantos por ciento referido a las distintas prestaciones.

Así el requerimiento no obligaba en modo alguno al contratista a que, como hizo, una vez realizada las aclaraciones exigidas consignase además del porcentaje el importe de cada subcontratación y, menos aún, el valor total de la oferta económica.

Por ello, la recurrente fue correctamente excluida del procedimiento de licitación por haber anticipado el valor de la oferta económica, sin que a tal error indujesen las cláusulas del PCAP ni el requerimiento efectuado por la mesa, afectando con ello al procedimiento de selección de los licitadores y, en particular, al principio de igualdad de trato entre los mismos exigido en los artículos 1 y 123 del TRLCSP, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la exclusión efectuada.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. E.G.M., en nombre y representación de BALEAR DE REPARTO S.L., contra el acto de la mesa de contratación de 21 de noviembre de 2013 por el que se acuerda la exclusión de la recurrente en el procedimiento de adjudicación del *"Acuerdo marco para la contratación centralizada de los servicios postales de la administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico"* (Expediente CC 1/2013 AM), licitado por Consejería de Hacienda y Presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con el artículo 47.4 del TRLCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.